



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

CARGO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445-2019-MPC

Casma, 13 de Setiembre del 2019

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 057-2019-GGUR-MPC de fecha 02.07.2019, de la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, y el Informe Legal N° 627-2019-OAJ-MPC/D.G.H.R. de fecha 09.09.2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 057-2019-GGUR-MPC de fecha 02 de Julio del 2019, la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, resuelve aprobar la independización, del terreno Rustico del predio denominado "SAN FLORENTINO", Parcela N° U.C. 04010, Sector "CUN CAN", Distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash, con un área total 165,199.26 m² o 16.5199 Has, inscrito en la Partida Registral N° 11004122, solicitado por CARLOS RODOLFO JIBAJA CRUZ, conforme a los planos y memoria descriptiva y según los datos técnicos (coordenadas UTM) consignados en el tercer considerando de la presente Resolución

Que, son fuentes del procedimiento administrativo (Art. V inc. 2.9 y 2.10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) entre otros, "Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas" y "los principios generales del derecho";

Que, según lo estipulado por el Art. 10° inc. 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; y, el Art. 11° inc. 11.2) de la acotada Ley dispone que la Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su Artículo 213°, numeral 213.1, 213.2 y 213.3, señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; "213.3 La facultad para declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)";

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el Principio de Auto tutela de la Administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de Legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento Jurídico, atentando contra los derechos colectivos (Violación al principio de interés Público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los Administrados);

Que, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció como precedente de observación obligatoria que: "la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto debiendo





Municipalidad Provincial de Casma
Alcalde

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445-2019-MPC

además notificar dicha iniciación de procedimiento administrativo a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...):

Que, en ese orden de ideas, se considera pertinente iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 057-2019-GGUR-MPC de fecha 02 de Julio del 2019, toda vez que la subdivisión de terreno ha sido declarada procedente, sin tener presente la observancia del debido procedimiento administrativo, cuando de la inspección ocular no se consigna la existencia de los Asentamientos Humanos 16 de Junio y los Mángales, que se encuentran ubicados dentro del área materia de la subdivisión; asimismo, se advierte un procedimiento irregular, ya que la Oficina de Registros Públicos hiciera algunas observaciones, las que fueron prescindidas por la administración pública, lejos de ser levantadas dichas observaciones; por lo que, la subdivisión inscrita no debió realizarse, teniendo en cuenta que estas no fueron levantadas en su totalidad;

Que, la finalidad pública es uno de los requisitos de validez del acto administrativo que implica que el acto administrativo debe perseguir una finalidad que, en el fondo, es de carácter público porque las normas que sustentan el acto no han sido elaboradas para una persona en particular, sino para todas las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de dicha norma. Un aspecto importante de este requisito de validez es que la Ley señala que aun cuando no existieron normas que señalen la finalidad del acto, los funcionarios no pueden actuar con discrecionalidad, sino que deberán determinar la finalidad pública del acto que están emitiendo en aplicación de los principios generales del derecho administrativo, igualmente un procedimiento regular también es requisito de validez tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo, es decir que éste se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable;

Que, en mérito a los argumentos expuestos, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 627-2019-OAJ-MPC/D.G.H.R. de fecha 09.09.19, opina que debe emitirse la Resolución de Alcaldía dando inicio al procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 057-2019-GGUR-MPC de fecha 02 de Julio del 2019, por lo que existe indicios razonables de haber incurrido en las causales previstas en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Numeral 9) del Artículo 3° de la Ley N° 29090, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30494, debiendo notificarse al administrado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, exprese los argumentos que estime convenientes en la defensa de sus derechos, conforme a los considerandos expuestas;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 057-2019-GGUR-MPC de fecha 02 de Julio del 2019, por lo que existe indicios razonables de haber incurrido en las causales previstas en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Numeral 9) del Artículo 3° de la Ley N° 29090, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30494; conforme a los considerandos señalados precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a don **CARLOS RODOLFO JIBAJA CRUZ**, para que en caso de verse afectado sus intereses con el inicio del presente procedimiento pueda ejercer su derecho de defensa conforme a Ley y pueda presentar sus alegatos pertinentes a esta entidad; concediéndoles el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la misma.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Gestión Urbana y Rural, Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones y Catastro, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Casma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

Prof. Luis Wilmer Alarcon Llana
ALCALDE

